

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (O. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas Señoras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 14 de Abril de 1880.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vice-presidente de la misma.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Presentes en Caja y en la Comision los funcionarios llamados por las disposiciones vigentes a intervenir en la entrega de reclutas se dió principio a las operaciones de incidencias del ingreso de los mismos, tomándose los acuerdos siguientes:

Gallegos Gregorio Grande Sancho, núm. 3, del reemplazo actual que se hallaba pendiente de acreditar la edad de su hermano, justificó en este dia que no ha cumplido los 17 años, la Comision acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado, pedir su baja y que ingrese el suplente.

Idem Manuel Grande Gomez, número 5, tambien pendiente de acreditar la edad de su hermano, mayor de

16 años, justificó no haber cumplido los 17, y quedó pendiente en este dia del reconocimiento del padre que no se ha presentado por hallarse enfermo, acordando se dé parte cada ocho dias de su estado.

Martin Muñoz de las Posadas, Mariano Zorzo Garcia, núm. 8, que alegó ser hijo de pobre y sexagenario y se hallaba pendiente de presentar las informaciones correspondientes en la forma que determina la ley, lo verificó en el dia de hoy y vistos los expedientes en pró y contra de la exencion, resultando está probada, se revocó el fallo del Ayuntamiento y se le declaró exceptuado, acordándose pedir su baja y que ingrese el suplente.

Domingo Garcia, Juan Herranz, Porrejon, núm. 2, que tenía plazo hasta este dia para justificar su exencion. Conformes los interesados en la pobreza, se estimó la exencion de hijo único de viuda pobre, casada con pobre impedido, quedando pendiente únicamente del reconocimiento de este que no se ha presentado por hallarse enfermo y acordándose prevenir al Alcalde, de parte de su estado cada ocho dias.

Martin Muñoz de la Dehesa, justificada en este dia por Manuel Herrero Martin núm. 2, la exencion de hijo de viuda pobre que tiene otro en el servicio, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado.

Carrascal del Rio, Blas Portal Gomez, núm. 5, que se hallaba pendiente del reconocimiento de su hermano Mariano, fué practicado en este dia y habiendo resultado impedido para el trabajo, se acordó pedir la baja del Blas y que ingrese el suplente.

Idem. La Comision acordó declarar perdido un soldado mas por falta de mozos.

Aldea del Rey, Fulgencio Martin Bravo, soldado en activo con el número 3, del reemplazo de 1878, alegó su madre ser viuda y pobre y por con-

siguiente que debía ser exceptuado su hijo. Justificada la esencion alegada, se confirmó el fallo del Ayuntamiento declarándole exceptuado, acordó pedir su baja y que ingrese el suplente.

Santo Domingo de Piron, Florencio Rubio Sastre, que tambien se halla en servicio activo con el núm. 1.^o del reemplazo de 1879; justificó la esencion de hijo de viuda pobre, cuyo padre ha fallecido estos dias y la Comision le declaró exceptuado; acordó pedir su baja y que ingrese el suplente si procede.

Y se levantó la sesion.

Segovia 19 de Abril de 1880.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo. V.^o B.^o El Vice-presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Direccion General de Caballeria.

3.^a Seccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo de Real orden en 19 del pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales, que han acudido en demanda de proteccion para que todos los que se dedican a esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuacion en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado.

Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervencion del Estado:

Considerando que este no puede, cual seria de desear, dado el número de Sementales con que cuenta atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribucion alguna:

Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicacion:

Considerando finalmente, que estos tienen la mision de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reúnen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse, tanto por la Direccion General de Caballeria y Cria Caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprende á los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas.

1.^o Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director General de Caballeria y de la Cria Caballar del Reino, todas las Paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.^o Los dueños ó propietarios de las Paradas existentes, dirigirán instancia al Director General indicado, significando su deseo de continuar su industria; expresarán el número de caballos y garañones de que deberá

constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.º Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.º El Director General autorizará la contingencia de las Paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad u otras causas; participando de igual manera los Sementales que adquieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones según formulario que se acompaña.

5.º El Director General dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado, más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud o inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada Parada, y á ser posible, de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.º La Dirección General de Caballería y Cria Caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de cabalaje.

7.º Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de Paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos, será aplicado á gastos ó fondos de la Cria Caballar.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.º No podrán emplear mas Sementales que los aprobados por la Dirección.

2.º Las reseñas de estos serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la Casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.º Ninguna Casa de monta tendrá menos de tres Caballos Sementales, ó dos de estos y un Garañón.

4.º Los dueños de las yeguas po-

drán elegir para las mismas el Semental que mas le convenga ó acomode.

5.º Los Sementales, para ser aprobados no han de tener, si son caballos, menos de cinco años sin exceder de catorce. Su alzada mínima, será de siete cuartas y tres dedos (1 metro y 52 centímetros). Los Garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformación, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.º Las Casas de monta serán visitadas durante la época de cubrición, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Dirección de la Cria Caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligación de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubrición, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etc. etc.

7.º Anualmente y terminada que sea la cubrición, darán cuenta los dueños de las Casas de monta al Director de la Cria Caballar del número de yeguas beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripción anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresión de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.º De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Dirección, expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipación á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea, no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la Casa de monta los presente á los referidos Jefes y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.º La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria Caballar. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con inclusión del formulario de referencia.

Con fecha 13 del actual y á consecuencia de la comunicación que en 9 del mismo dirigí á dicha superior autoridad, manifestándole la

imposibilidad de dar cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real orden por estar ya efectuándose la cubrición de yeguas, debiendo suspenderse hasta el año próximo los efectos de aquella disposición, me dice también de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) en vista de la consulta hecha por V. E. en su comunicación de 9 del actual y de las razones que expone, teniendo en cuenta lo avanzado de la época al dictarse la Real orden de 19 de Febrero último, referente á las condiciones que deben tener en lo sucesivo las Casas de Paradas públicas de Sementales que son retribuidas por los ganaderos ó particulares que presentan en ellas sus yeguas, y considerando que, dada aquella circunstancia no han podido organizarlas en la forma que determina la Real orden de referencia, única que puede contribuir al desarrollo de la Cria Caballar, mirando al propio tiempo que por el fomento de ella, por los intereses hoy defraudados de los particulares, por no reunir los expresados establecimientos los elementos que el Gobierno y los ganaderos tienen el derecho de exigir, considerando que de observarse en el presente año las disposiciones dictadas, podrían perjudicarse los intereses de algunos industriales, encontrando finalmente justas las observaciones expuestas por algunos de los mismos á su autoridad, S. M. se ha servido disponer ordene V. E. lo conveniente para que en el presente año puedan verificar el servicio los Establecimientos públicos, aun cuando no reunieran los requisitos prevenidos, haciéndoles entender que para el próximo y sucesivos no se permitirá la apertura de los que no hayan verificado la instalación de los suyos con arreglo á las disposiciones de la citada Real orden de 19 de Febrero último y obtenido, previo reconocimiento, la patente de V. E. para ejercer su industria.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su conocimiento, y no obstante de que por el respectivo Ministerio se habrá dado ó dará á V. E. cuenta de dichas disposiciones, considero conveniente dirigirme á su autoridad con el fin de que se sirva ordenar se publiquen en el Boletín oficial de esa provincia de su merecido mando las adjuntas prescripciones, para que llegando á noticia de todos los dueños de Casas de monta puedan llenar los requisitos prevenidos, para que en el año próximo en que ha de llevarse á efecto lo mandado no aleguen ignorancia de lo que deben practicar para ejercer su industria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1880. — Antonio L. de Letona.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Segovia.

Alcaldía de Espirido.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios, terratenientes y hacendados forasteros de la alteración que haya sufrido su riqueza, pues de no presentárselas dentro del término señalado se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios.

Espirido 30 de Abril de 1880. — El Alcalde, Gregorio Isabel.

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes, hacendados forasteros de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravio sino presentaran las relaciones en el plazo marcado.

Lastras del Pozo 22 de Abril de 1880. — El Alcalde, Sandalio Bravo.

Alcaldía de Becerril.

Para que la junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con acierto la rectificación del amillaramiento y formar su apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo año económico de 1880 á 1881, se hace preciso, que á tenor de lo que dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas todos los propietarios y terratenientes hacendados forasteros de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, pues en dicho caso se entenderá aceptar el tipo por que actualmente contribuyen, perdiendo el derecho á reclamar de agravios sino presentaran las reclamaciones en el plazo señalado.

Becerril 18 de Abril de 1880. — El Alcalde, Florentino Baon.

Venta de un molino.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta el molino harinero llamado del Canal, situado en la ribera del río Moros, término de Tabladillo, por bajo del puente Oñez, con varias fincas rústicas y urbanas á él contiguas, por precio de 45 000 pesetas.

La subasta tendrá efecto el día 6 de Junio próximo á las doce de su mañana en esta ciudad y casa de D. Vicente Ruiz, ante el administrador de las fincas D. Celedonio Rodríguez, vecino de Olmedo, que pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Imp. de Oñero, Juan Bravo, 40 y 42.